

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Del contenido de la respuesta obtenida por parte del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS NORTE DE SANTENDER, así como también del documento aportado, respecto al impuesto rodamiento relacionado con el vehículo automotor de placas XVL-191, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 284-2012
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 03-02-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero dos (02) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2012-00372-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ

DEMANDADO. CLARA ISABEL VILLAREAL MORA
YANIN CASTELLANOS MAYORGA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora al folio que antecede y en vista de los requisitos exigidos por la OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, de conformidad con el documento allegado, para efectos de expedir el certificado de avalúo catastral, es del caso acceder ordenar oficiar a la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que se sirvan expedir y allegar el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL, con vigencia al años 2023, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I 260-181108, situado en la calle 10 con Av. 7 #6-81 y 10-45, edificio centro comercial EL OITI, local 3-223 de Cúcuta, identificado igualmente con el N° PREDIAL: 01-07-00-00-0084-0905-9-00-00-0895, de propiedad de la demandada YANIN CASTELLANOS MAYORGA (C.C 63.562.734). Ofíciase.

Una vez se realice el respectivo oficio y se envié el mismo, remítase este con copia a la parte interesada, para lo de su cargo. Procédase por secretaria.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

El Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en su condición de apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme poder otorgado mediante escritura pública N° 0547 de fecha MARZO 01-2022, extendida ante LA NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, por la Dra. MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO, en su calidad de APODERADA GENERAL de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, mediante escritura pública N° 5.405 de fecha septiembre 28-2021, extendida ante la NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA, quien en adelante se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado comunican que han convenido instrumentar a través del documento allegado, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a la obligación correspondiente a la presente ejecución, estos derechos cuya cesión se instrumenta, le fueron cedidos por LA CEDENTE a LA CESIONARIA, en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y solicitan al Juzgado lo siguiente : Que LA CEDENTE , transfiera a LA CESIONARIA , a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del presente proceso, respecto al porcentaje de la obligación que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrado dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a LA CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada y anteriormente reseñada, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, teniéndose en cuenta que la Abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, renunció al poder conferido, lo cual fue resuelto en su oportunidad mediante auto de fecha marzo 22-2022, accediéndose a la renuncia del poder en reseña, no se accede a la petición de la parte cesionaria de que se le reconozca personería jurídica a la apoderada judicial reconocida dentro del proceso, para que actúe en nombre y representación de la parte CESIONARIA. Conforme lo anterior, es del caso requerir a la parte cesionaria para que proceda designar apoderado judicial para que la represente dentro de la presente ejecución.

En relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora (folio 031-032 pdf), se observa que dentro del término de su traslado la parte demandada no presentó objeción alguna, término legal que se encuentra precluido, el despacho le impartirá su aprobación por encontrarla ajustada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A, como **“CEDENTE “y** tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como **CESIONARIA** y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la CEDENTE dentro del presente proceso, en virtud a la venta de cartera celebrada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Abstenerse de acceder reconocer personería jurídica a la apoderada judicial reconocida inicialmente dentro del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Así mismo se requiere a la parte CESIONARIA

proceda designar apoderado judicial para que la represente dentro del presente proceso.

QUINTO: Impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (folios 031-032 PDF), en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

.NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 096-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 03-02-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ,
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

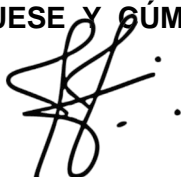
San José de Cúcuta, Febrero dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo peticionado a través de os escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Respecto a la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, se observa que de la certificación aportada y expedida por la empresa de correos denominada ENVIAMOS MENSAJERIA, se reseña que el demandado señor JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO, falleció hace dos (02) meses, según manifestación de su esposa, siendo la fecha de diligenciamiento de notificación la de 01-08-2022, pero no se allega registro de defunción alguna. Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora acreditar el deceso del demandado.

En relación con la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, a través de su escrito obrante al folio 040 PDF, dentro del cual se hace saber que la demandante señora FARIDE VEGA PARADA, se encuentra a paz y salvo por todo concepto y que puede designar apoderado judicial que la represente, es del caso requerirlo para que de manera clara y precisa manifieste al juzgado si lo pretendido es la renuncia al poder a EL conferido, caso en el cual deberá proceder de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., acompañando la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 171-2021



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 03-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

El Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en su condición de apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme poder otorgado mediante escritura pública N° 0547 de fecha MARZO 01-2022, extendida ante LA NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, por la Dra. MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO, en su calidad de APODERADA GENERAL de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, mediante escritura pública N° 5.405 de fecha septiembre 28-2021, extendida ante la NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA, quien en adelante se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado comunican que han convenido instrumentar a través del documento allegado, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a la obligación correspondiente a la presente ejecución, estos derechos cuya cesión se instrumenta, le fueron cedidos por LA CEDENTE a LA CESIONARIA, en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y solicitan al Juzgado lo siguiente : Que LA CEDENTE , transfiera a LA CESIONARIA , a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del presente proceso, respecto al porcentaje de la obligación que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrado dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a LA CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada y anteriormente reseñada, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

En relación con la petición de que la parte CESIONARIA solicita se le reconozca personería jurídica a la apoderada judicial reconocida dentro del proceso, para que actúe en su nombre y representación, es del caso acceder a lo pretendido.

Ahora, teniéndose en cuenta que a la fecha el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, no ha dado respuesta al embargo decretado y comunicado por este despacho judicial mediante el auto – oficio N° 1917 (15-09-2021) (folio 16 pdf), de conformidad con el embargo decretado por auto de fecha junio 03-2021, es del caso requerir a la reseñada unidad judicial para que se dé respuesta al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A, como “**CEDENTE** “y tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como **CESIONARIA** y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la CEDENTE dentro del presente proceso, en virtud a la venta de cartera celebrada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, como apoderada judicial de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Ordenar requerir al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que se sirva dar respuesta al embargo decretado por este despacho judicial mediante auto de fecha junio 03-2021, para lo cual en su oportunidad se libró el auto-oficio N° 1917 (15-09-2021) (folio 016 PDF), respecto del proceso allí radicado

al N° 293-2019, adelantado en contra del demandado señor FELIX MARIA BARRIOS
QUINTERO (C.C 13.443.512). Ofíciase.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 268-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 03-02-2023 a las 8:00 A.M.

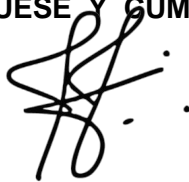
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder de sustitución allegado, se reconoce personería al abogado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, como apoderado sustituto del DR. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 307-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 03-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-**2021-00061**-00

DEMANDANTE. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA	C.C. 1.090.758.212
DEMANDANTE. ANGELICA LYUCETH MARCIALES LASPRILLA	C.C. 1.090.362.937
DEMANDADO. CLAUDIA YOLANDA SANDOVAL CAÑAS	C.C. 27.721.491
DEMANDADO. JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ	C.C. 88.168.730

El suscrito secretario Ad hoc, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en providencia del 9 de noviembre de 2022, en el PROCESO de la referencia, a favor de los DEMANDANTES y en contra de los EXTREMOS DEMANDADOS.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$90.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
TOTAL	\$90.000,00


JUAN CARLOS SIERRA CELIS
Secretario Ad hoc



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00061-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, realizada por la secretaria de este Juzgado se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN.

Ahora, frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, a la cual se le dio traslado mediante providencia de diciembre 14 de 2022, revisada la misma se encuentra que esta se ajusta a lo ordenando en el mandamiento de pago, por lo que el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

Por otra parte, frente a la solicitud de terminación del proceso solicitada por las partes, es del caso traer a colación lo resuelto y ordenado a los numerales 5º y 6º del auto de fecha noviembre 09-2022, teniéndose en cuenta lo reseñado en la constancia secretarial obrante al folio 083 del expediente digital, *por cuanto no existen claridad si los dineros retenidos corresponden realmente a la presente ejecución.*

Razón por la cual, una vez el pagador; PANAMERICANA C. C VENTURA PLAZA, informe lo requerido en el Oficio No. 059 del 02-02-2023, con respecto a los dineros que se han consignado, correspondientes al embargo y retención del salario que allí devenga el demandado señor JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ, se procederá a resolver lo solicitado por las partes.

Finalmente, se ordena remitirse copia de esta providencia, y del auto de fecha noviembre 09-2022, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, para lo de su conocimiento dentro de la Acción de tutela que allí se adelanta, bajo el radicado No. 540013153004-2023-00032-00. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **03-FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo el No. 540014003005-2022-01006-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JENNY GABRIELA GODOY VEGA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare No. 05706067500179275, y Escritura Pública No. 532 del 10 de marzo de 2017 de la Notaría Cuarta de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en providencia anterior del 12 de enero hogaño, se reconoció al Dr. Heber Segura Sáenz, como apoderado judicial de la parte actora, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **JENNY GABRIELA GODOY VEGA, C. C. 1.090.492.865**, pagar al **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias.

Respecto del Pagare **No. 05706067500179275:**

- A.** Por concepto del capital de las cuotas objeto del alivio financiero relacionadas en el siguiente cuadro:

FECHA DE CUOTA	SEGUROS CAUSADOS	INT. CTES
2021/11/08	\$ -	\$ 235.917,26
2021/12/08	\$ 26.577,00	\$ 235.494,31
2022/01/08	\$ 26.675,00	\$ 233.982,56
2022/02/08	\$ 26.328,00	\$ 234.608,44
2022/03/08	\$ 26.425,00	\$ 234.172,35
TOTAL	\$ 106.005,00	\$ 1.174.174,92

- B.** Por concepto de intereses remuneratorios causados de cada una de las cuotas generadas durante el alivio financiero de acuerdo con el recuadro anteriormente relacionado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- C. Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.
- D. Por concepto de capital de las cuotas en MORA causadas y no pagadas relacionadas en el siguiente recuadro:

FECHA DE CUOTA	SEGUROS CAUSADOS	INT. CTES	CAPITAL
8/04/2022	\$ 27.202,00	\$ 233.731,87	\$ 54.900,20
8/05/2022	\$ 27.077,00	\$ 233.286,96	\$ 44.606,07
8/06/2022	\$ 27.170,00	\$ 232.838,65	\$ 45.161,24
8/07/2022	\$ 27.267,00	\$ 232.384,78	\$ 45.615,13
8/08/2022	\$ 27.364,00	\$ 231.926,32	\$ 46.073,58
8/09/2022	\$ 27.462,00	\$ 231.463,26	\$ 46.536,63
8/10/2022	\$ 27.558,00	\$ 230.995,55	\$ 47.004,34
TOTAL	\$ 191.100,00	\$ 1.626.627,39	\$ 329.897,19

- E. Por concepto de intereses remuneratorios causados de cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.
- F. Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.
- G. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas en el recuadro anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.
- H. Por la suma de **(\$26.364.573) VEINTISEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE**, por concepto de saldo de CAPITAL INSOLUTO acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
- I. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda; es decir desde el 13 de diciembre de 2022 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-312361**, de propiedad de la demandada **JENNY GABRIELA GODOY VEGA, C.C. 1.090.492.865**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-01011-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Fernanda Ascanio Chinchilla, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado No. 540014003005-2022-01013-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC211-9916839**, - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **EMERSON BASTO GONZALEZ, C.C. 1.090.431.501**, pague a **ROSA DELIA ALVAREZ PEÑARANDA, C.C. 37.250.269**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, valor contenido en la letra de cambio No. LC211-9916839, para ser pagadera el día 25 de julio de 2022.
- B. Más los intereses de mora mercantiles, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que incurrió en mora, es decir desde el 26 de julio de 2022 hasta su pago total.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el No. 540014003005-2023-00004-00, se observa que efectivamente se encuentra que el documento adosado presta merito ejecutivo, , el cual llena los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se libraré mandamiento de pago en la presente demanda, interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S.**, y **JOSE LUIS RAMÍREZ CÁCERES**.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0001014887** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en providencia anterior del 17 de enero hogañ, se reconoció al Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, como apoderado judicial de la parte actora, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S. NIT. 901.281.978-0, y JOSE LUIS RAMÍREZ CÁCERES, C. C. 88.244.389**, paguen en el término de cinco (5) días, a **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **\$4.202.966,00, M/CTE**, correspondiente al valor de la cuota causada y vencida el 08 de agosto de 2.022.
- B.** Más los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 09 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.
- C.** La suma de **\$4.202.966,00, M/CTE**, correspondiente al canon causado y vencido el 06 de septiembre del 2.022.
- D.** Más los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.
- E.** la suma de **\$4.202.966,00, M/CTE**, correspondiente al canon causado y vencido el 06 de octubre de 2.022.
- F.** Más los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de octubre del 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.
- G.** La suma de **\$4.599.539,00, M/CTE**, correspondiente al canon causado y vencido el 08 de noviembre de 2.022.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- H. Más los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.
- I. La suma de **\$4.594.539,00, M/CTE**, correspondiente al canon causado y vencido el 06 de diciembre del 2.022.
- J. Más los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de diciembre del 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

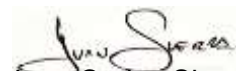
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Luis Felipe Reyes Calderón, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 2 de febrero de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00007-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva; **Factura Electrónica de venta No. OFE4371245**, fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S. E.S.P. NIT 807.005.020-8**, pague a **GOODYEAR DE COLOMBIA S. A. NIT 860.004.855-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SEIS MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (COP\$ 6.012.822)**, correspondientes al valor total de la factura electrónica de venta No. OFE4371245.
- B.** Más los intereses moratorios causados sucesivamente desde la fecha de vencimiento de la factura, y hasta el día en que se verifique el pago por parte de la demandada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

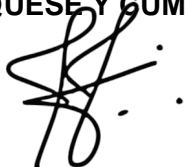
TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo

enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LUIS FELIPE REYES CALDERON**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

